



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]

Canche o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18**, abierto a nombre de [REDACTED] y/o [REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto "[REDACTED]", localizado en la coordenada de referencia [REDACTED], en la carretera [REDACTED] se dicta la presente Resolución Administrativa con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18**, en la que se ordenó realizar visita de inspección extraordinaria al Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Responsable o Encargado u Ocupante de las obras y actividades que se realizan en la carretera Tulum-Boca Paila, en la coordenada de referencia [REDACTED] en proyección UTM zona [REDACTED].

II. En cumplimiento a la Orden de Inspección citada en el numeral anterior, el siete de junio de dos mil dieciocho, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, llevaron a cabo una visita de inspección a las obras y actividades que se realizan en la carretera [REDACTED] en la coordenada de referencia [REDACTED] en proyección [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], y levantaron para debida constancia el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18**, en donde se asentaron los hechos y omisiones observados durante la visita, los cuales pueden ser constitutivos de incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental y susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Emplazamiento, mismo que fue notificado personalmente el cuatro de diciembre del mismo año, mediante el cual derivado del estudio de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014-18** de siete de junio de dos mil dieciocho, se emplazó a procedimiento administrativo al [REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] además, del mismo estudio se determinó que las obras y actividades del proyecto citado generaron un riesgo de daño a los recursos naturales, por lo que de conformidad con el artículo 170 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó como medida de seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras e instalaciones del proyecto [REDACTED] y se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes respecto de los probables incumplimientos imputados en dicho Acuerdo; además, se le ordenó el cumplimiento de cuatro medidas correctivas; asimismo, le fue señalada la acción necesaria para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de la medida de seguridad decretada.





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de noviembre del mismo año, personal adscrito a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre llevó a cabo la imposición de la Medida de seguridad ordenada, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del proyecto [REDACTED] así como la colocación de los respectivos **sellos de clausura**, levantando para debida constancia de lo actuado el Acta de Imposición de Clausura Total Temporal de misma fecha.

V. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre emitió Acuerdo de Apertura del Periodo para la Formulación de Alegatos, en el que se declaró la preclusión del derecho de la promovente a comparecer ante esta autoridad para realizar sus manifestaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18** de siete de junio de dos mil dieciocho, así como de los probables incumplimientos imputados en el Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve; de igual forma, se reconoció la personalidad y responsabilidad de la moral [REDACTED] como probable responsable de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED]

Acuerdo que fue notificado por rotulón el mismo día, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con los numerales 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento; por lo que, se les otorgó un plazo de tres días hábiles para que presentaran sus alegatos ante esta autoridad.

Por lo que vencido el término para formular alegatos, periodo que transcurrió del cinco al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, siendo hábiles el cinco, ocho y nueve de noviembre de dos mil veintiuno; e inhábiles por ser sábado y domingo el seis y siete de noviembre del año en curso, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los Artículos Tercero párrafo segundo y Octavo, fracción III, numerales 2) y 4) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; y Punto Único, Artículo Noveno fracción XI, del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; sin que, [REDACTED] y/o [REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable de las obras del proyecto [REDACTED] hubiesen presentado promoción alguna al respecto; por lo que, en términos de lo prescrito por el numeral 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La que suscribe Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 párrafo primero fracciones VII, IX y X, 37 TER, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 24, 25, 27 y 28 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 32, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, fracciones VI y VII, 5º párrafo primero incisos O), Q) y R), 47, 48, 49, 55, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI letra a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX, así como último párrafo, 46 fracción X y último párrafo, 47, 53, 58 fracciones III, IV, X y XVI, 62 fracciones I, II, III, IV, V y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte; Artículo Primero del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte; Artículo Primero del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veinte; Artículo Primero del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte; Artículo Primero, fracción IV numerales 2 y 4 del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; Artículo Único del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil veinte; Artículo Tercero, párrafo segundo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero, párrafos primero y segundo, Octavo, fracción III, numerales 2) y 4) Transitorios Primero y Segundo del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; y Punto Único, Artículo Noveno fracción XI, del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, considerando que los presentes actos que lleva a cabo esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente son tendientes a la protección, preservación y conservación de los recursos naturales con la finalidad de coadyuvar a garantizar a la ciudadanía el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar como lo establece el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dilatar en coadyuvar a garantizar ese derecho a la ciudadanía, ya que para el caso concreto es evitar el impacto negativo sobre el ecosistema del sitio en donde se llevaron a cabo las obras y actividades del proyecto [REDACTED] así como la operación de éstas.

SEGUNDO. En el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18** de siete de junio de dos mil dieciocho, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que fueron observados por los inspectores actuantes:

"CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION:

En cumplimiento a la Orden de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18**, de fecha cuatro de junio dos mil dieciocho, a la cual se hace referencia en el cuerpo de la presente acta y que fue recibida por el [REDACTED], en su carácter de **Encargado**, a quien se le hace saber el objeto y alcance de la visita señalada en la Orden de Inspección antes referida y quien nombró en la presente diligencia a un testigos de asistencia. Los CC. Inspectores actuantes procedemos a solicitarle EL VISITADO, nos exhibiera la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la autoridad federal competente, para el desarrollo del proyecto denominado "**[REDACTED]**" el cual consiste en un proyecto turístico costero el cual se encuentra totalmente construido y al momento de la visita los inspectores constatamos que no hay actividades dentro del proyecto citado; al respecto el visitado manifestó desconocer si cuenta o no con dicha autorización;



B



Inspeccionado: [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

sin embargo, de contar con éste, lo presentará dentro de los siguientes cinco días al cierre de la presente Acta de Inspección.

Acto seguido los inspectores actuantes en compañía de EL VISITADO y sus testigos de asistencia procedemos a realizar un recorrido por el proyecto que a dicho de EL VISITADO se denomina [REDACTED], encontrando lo siguiente:...

RECORRIDO DE CAMPO

LÍMITES Y COLINDANCIAS

"El proyecto [REDACTED], se encuentra delimitado en sus costados Sur con cerco de palizada y Norte, con una malla de plástico verde y al Oeste no se encuentra delimitado, por tal motivo EL VISITADO manifiesta desconocer el límite del predio en el lado Oeste, asimismo se tiene que el predio colinda al Este con la carretera [REDACTED]

VEGETACIÓN Y FAUNA

Al interior del predio, se constató que existe la presencia de vegetación característica de ecosistema, la cual se encuentra intercalada entre las obras detectadas en el proyecto, de manera poblada siendo las más predominantes las siguientes especies, Palma de chit, almendro, Chechem, Chaca, manglar blanco y Tzalam.

Asimismo se observaron 4 ejemplares de iguana rayada en el interior de predio.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Recorrido realizado de la parte Este por donde se ubica el acceso a la proyecto, a la parte Oeste del mismo.

[REDACTED]

[REDACTED] sobre el suelo natural, que cubre una superficie de 13.80 metros de largo por 9 metros de ancho.

[REDACTED]

[REDACTED]





Inspeccionado: [REDACTED] / o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Humedales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

[REDACTED]

[REDACTED]

(...) "Sic.

Siendo que a la fecha el visitado no ha comprobado contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras consistentes en [REDACTED] cuyas características se especifican en la transcripción anterior.

TERCERO. Con motivo de las irregularidades que se desprendieron del estudio y análisis del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18** de siete de junio de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado personalmente el cuatro de diciembre del mismo año, en el que se hizo del conocimiento de [REDACTED] y/o [REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable de las obras del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los probables incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental federal, las cuales se establecieron como a la letra dice:

1. Probable incumplimiento al **artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el 5° inciso O) del Reglamento** de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto ambiental, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/014/18, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se desprende que no acreditó ni durante la visita ni durante los cinco días posteriores a su cierre contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le autorice llevar a cabo un cambio de uso de suelo para la construcción de las obras consistentes en las [REDACTED], cuyas características se especifican en el **punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo.**
2. Probable incumplimiento al **artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el 5° inciso Q) del Reglamento** de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/014/18, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se desprende que no acreditó ni durante la visita de inspección ni durante los cinco días posteriores a su cierre, contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el desarrollo inmobiliario que afecta ecosistema costero consistente en las obras: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuyas características se especifican en el **punto de acuerdo SEGUNDO del presente Acuerdo.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

3. Probable incumplimiento al **artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el 5º inciso R)** del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/014/18, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se desprende que no acreditó ni durante la visita de inspección ni durante los cinco días posteriores a su cierre, contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras **consistentes en** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuyas características se especifican en el **punto de acuerdo SEGUNDO del presente Acuerdo**, en una zona de manglar y humedal. Sic.

En razón de lo anterior, toda vez que el responsable del proyecto inspeccionado no acudió ante esta autoridad administrativa a desvirtuar los probables incumplimientos supra citados, de la instrumental de actuaciones se aprecia que no existe prueba alguna que valorar con la cual controvertir la imputación realizada al Propietario o Promovente o Responsable de las obras del proyecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se procede a valor el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18** de siete de junio de dos mil dieciocho, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93. Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA. SU CARACTER. Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89. Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

Con lo antes expuesto, se acredita [REDACTED] y/o [REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] no desvirtuaron los probables incumplimientos que le fueron imputados en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y que derivaron de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18** de siete de junio de dos mil dieciocho; por lo que derivado de lo anterior, a la fecha no consta en autos la presentación de documento alguno o prueba alguna de la que se desprenda que el proyecto inspeccionado cuente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción y operación del mismo.

INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

De lo expuesto, se acredita que derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18** de siete de junio de dos mil dieciocho, referidos en la presente Resolución Administrativa, la moral [REDACTED] y/o [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED], infringió la obligación prevista en el artículo 28 primer párrafo fracciones **VII, IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la prevista en el artículo 5º primer párrafo incisos **O), Q) y R)** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que como se desprende del Acta antes referida, no se acreditó que el proyecto cuente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el **desarrollo inmobiliario que afecta un ecosistema costero** el cual cuenta con las siguientes obras: [REDACTED]

[REDACTED] además de haber realizado **un cambio de uso de suelo** para la construcción de las obras consistentes en las **estructuras 5, 6, 9 y los baños**.

Los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; (...)"





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

"Artículo 5º. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y (...).

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende claramente que para llevar a cabo el **desarrollo inmobiliario que afecta ecosistema costero**, en una zona de humedal de manglar, además de **haber realizado un cambio de uso de suelo, por la construcción y operación de las obras consistentes** [REDACTED]

[REDACTED], cuyas características se especifican en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa como ya fue especificado líneas arriba, se requiere contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, para realizar los trabajos de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras que integran el proyecto [REDACTED]

[REDACTED] Autorización que emite la autoridad ambiental federal, competente, tal y como lo dispone el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:



2



Inspeccionado: [REDACTED] y/c [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Artículo 35. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate".

Por lo que al haber realizado las obras señaladas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa, sin contar con la Autorización o, en su caso, la exención en materia de





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que la autoridad normativa previera los posibles impactos ambientales negativos y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar dichos impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de impacto ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto), pues su finalidad es que la autoridad ambiental federal normativa competente, esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que **siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate**, que en el caso que nos ocupa, es la preparación del sitio, así como la construcción, operación y mantenimiento del proyecto "[REDACTED]", con las obras consistentes en [REDACTED]

En ese sentido, es dable destacar que de los preceptos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero incisos, O), Q) y R) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalados como incumplidos, se desprende claramente que antes de ejecutarse el proyecto "[REDACTED]", el cual es considerado como un **desarrollo inmobiliario que afecta ecosistema costero** consistente en las obras: [REDACTED]

[REDACTED] y haber realizado las obras citadas **en una zona de humedal de manglar**, además de **llevar a cabo un cambio de uso de suelo** para la construcción de las obras consistentes en las **estructuras 5, 6, 9 y los baños**, mismas que integran el citado proyecto, requería previamente contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental, para que la autoridad federal normativa hubiese estado en condiciones de determinar si las obras y actividades eran ambientalmente viables y procedentes o no, así como la ordenar las medidas de prevención y mitigación adecuadas para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, con el fin de evitar o, en su caso, reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, cuestión que fue impedida al haber realizado las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras señaladas, sin contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que como se desprende del Acta de Inspección, el proyecto se desarrolla a escasos metros de la playa y la zona federal marítimo terrestre, es decir, en un ecosistema costero, ya que la zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción del medio acuático (marino), el terrestre y la atmósfera, constituido básicamente por tres porciones, una continental definida por los Municipios costeros, una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 metros y una porción insular, siendo que tanto en la parte marina como continental de la zona costera se encuentran precisamente ecosistemas costeros; razón por la cual, se considera que las obras y actividades mencionadas, son competencia federal que previamente a su desarrollo debieron contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

Aunado a lo cual, para la realización de los trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa, despalme y compactación del suelo del predio inspeccionado, para la construcción, operación y mantenimiento de las obras e instalaciones que integran el proyecto "[REDACTED]", consistentes en una [REDACTED]

[REDACTED] afectó un ecosistema costero, en los términos en los que se expone al determinar el grado de afectación y la gravedad ocasionada por el desarrollo de dicho proyecto, en los Considerandos siguientes de la presente Resolución Administrativa, sin contar con Autorización federal en materia de Impacto ambiental, se incumplió la obligación ambiental de contar con dicha autorización, establecida en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO. En el punto Décimo del Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notificado personalmente el cuatro de diciembre del mismo año, se ordenó al responsable del proyecto [REDACTED] la adopción de **cuatro medidas correctivas**, consistentes en:

1. Se ordena al [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras del proyecto denominado [REDACTED] abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección realizada el día siete de junio de dos mil dieciocho, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/014-18**, así como de operar las obras o estructuras ya concluidas. Plazo de cumplimiento: Inmediato.
2. Se ordena al [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras del proyecto denominado [REDACTED], presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo los trabajos de preparación del sitio, construcción y operación de las obras o estructuras circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014-18**.
3. Se ordena al [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras del proyecto denominado [REDACTED] presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, los siguientes planos:





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, Zona 16 N, de la poligonal total en donde se realizó el proyecto "Alumbra Mercado Orgánico Integrado", el cual debe incluir el cuadro de coordenadas de los vértices que forman dicha poligonal, así como la superficie total de la misma y sus colindancias.
 - b) Plano georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, Zona 16N, del conjunto de estructuras y otras obras construidas, incluyendo la cenote, y de ser el caso las áreas verdes y jardinadas, indicando el cuadro de coordenadas de los vértices de las obras y la superficie de desplante.
4. Se ordena al [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras del proyecto denominado [REDACTED] presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, la siguiente documentación:
- a) Documentación mediante la cual se acredite que los residuos sólidos generados en la operación del proyecto "Alumbra Mercado Orgánico Integrado", son recolectados y dispuestos finalmente en el sitio autorizado por la autoridad local.
 - b) Contrato celebrado con la(s) empresa(s) encargadas del mantenimiento de los baños.

Respecto de dichas medidas, se procede por parte de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre a pronunciarse sobre el cumplimiento de cada una de ellas; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que durante la secuela procedimental no se aportó prueba alguna para acreditar su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que el promovente del proyecto [REDACTED], no compareció ante esta autoridad ambiental ni realizó manifestación alguna, respecto del cumplimiento de las cuatro medidas correctivas ordenadas en el punto de acuerdo **DÉCIMO** del Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que, en términos del artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha situación será considerada por esta autoridad al momento de determinar la sanción correspondiente por la infracción cometida que fue precisada en el Considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa.

No es óbice a lo anterior, señalar que, dada la modificación de la situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento **quedan sin efectos**; sin embargo, el responsable del proyecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá estarse a las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

QUINTO.- Mediante el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se señaló como medida de seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del proyecto "[REDACTED]", por lo que para efecto de poder retirar la clausura impuesta en términos del artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual refiere que una vez impuesta una medida de seguridad deben señalarse las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas se señaló en el punto SÉPTIMO del citado Acuerdo, al responsable del proyecto "[REDACTED]" que debería realizar la siguiente acción:

1. *Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo los trabajos de preparación del sitio, construcción de las obras e instalaciones circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/14-18 del siete de junio de dos mil dieciocho.*

Al respecto, es de señalarse que durante la secuela procedimental no se aportó prueba alguna para acreditar que el proyecto es operado al amparo de una autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, con la exención correspondiente, ambas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior, se evidencia que **no se dio cumplimiento** a la acción ordenada para el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve; no obstante, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, **la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades del proyecto "[REDACTED]", **QUEDA SIN EFECTOS**; sin embargo, el promovente deberá estarse a las sanciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y conforme a las constancias que obran en el expediente en que se dicta esta Resolución Administrativa, procede a pronunciarse respecto del **grado de afectación ambiental** ocasionado por las obras y actividades señaladas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18**, levantada el siete de junio de dos mil dieciocho, que constituyen el proyecto "[REDACTED]", al haberse acreditado que no se cuenta con Autorización de Impacto Ambiental o Exención emitida por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales. ▽





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

De acuerdo con los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18**, se evidencia que en el predio en donde se llevaron a cabo trabajos de preparación de sitio, construcción y operación del proyecto [REDACTED] para lo cual se realizó la remoción de vegetación de ecosistemas de **manglar y selva mediana subperennifolia** de acuerdo con las cartas de uso de suelo y vegetación **serie III** (2002-2005) y **serie IV** (2006-2010) respectivamente, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como el despalme y acondicionamiento del terreno para la construcción de las siguientes obras: [REDACTED]

[REDACTED] cuyas características se describen en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

Lo anterior, sin contar con la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para resolver respecto de la viabilidad ambiental del proyecto citado, por lo que al no haber sometido el proyecto de manera previa a su desarrollo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante dicha autoridad normativa, ésta no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes que se generarían sobre el ecosistema costero presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia; por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de determinar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionaría con el desarrollo del proyecto inspeccionado, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que dicho proyecto se desarrollara sin generar una afectación a la vegetación del lugar consistente en Palma chit (*Thrinax radiata*), Almendro (*Terminalia catappa*), Chechem (*Metopium brownei*), Chaca (*Bursera simaruba*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) asentadas en el Acta de Inspección.

Con las obras realizadas se ocasionó un daño grave al suelo ya que se cambió su vocación natural, es decir, se llevó a cabo un cambio de uso de suelo para darle uno distinto al forestal, lo que trajo como consecuencia una deforestación o fragmentación en los ecosistemas. Los impactos que se generan con estas actividades se encuentran documentados en varios artículos de investigación uno de estos es el realizado por "Aguilar, C., E. Martínez, y L. Arriaga. 2000. Deforestación y Fragmentación de Ecosistemas ¿Que tan grave es el problema en México, CONABIO. Biodiversidad, 30:7-11".

En el que se describen de la siguiente manera:

"La deforestación es un proceso que afecta de manera negativa la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas. La reducción de la cubierta vegetal ocasiona problemas como modificaciones en los ciclos hídricos y cambios regionales de los regímenes de temperatura y precipitación, favoreciendo con ello el calentamiento global, la disminución en el secuestro de bióxido de carbono, así como la pérdida de hábitats o la fragmentación de ecosistemas.

*La fragmentación de la vegetación **tiene como consecuencia** inmediata la reducción del hábitat para las especies, lo que puede ocasionar un proceso de defaunación o desaparición parcial o total de comunidades de algunos grupos como insectos, aves y mamíferos (Dirzo y García, 1992).*

Las relaciones bióticas y abióticas de las comunidades también se pueden alterar en función del





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

tamaño y la forma de los fragmentos, ya que al modificarse la distribución espacial de los recursos también se modifica su disponibilidad. El grado de interrelación de los fragmentos determina entonces la viabilidad de estas especies en el mediano y largo plazos, ya que si ésta no existe pueden producirse procesos de aislamiento, favorecerse procesos endogámicos o bien llegar hasta la extinción local de algunas especies.

La deforestación, por tanto, puede ocasionar la extinción local o regional de las especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento en la ocurrencia de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales, la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión), evitar la recarga de los acuíferos, alterar los ciclos biogeoquímicos, entre otros procesos de deterioro ambiental (FAO 1993, Trani y Giles 1999).

*En síntesis, **la deforestación es una causa de pérdida de la diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico.**"(Sic). [El resaltado es propio]*

De acuerdo con este artículo, cuando se realiza una deforestación o fragmentación en un ecosistema se presenta una **disminución en el secuestro de bióxido de carbono**, esto es porque la vegetación en todas sus formas (hierbas, arbustos y árboles) constituyen una de las principales fuentes de captura de dióxido de carbono (CO₂), razón por la cual se les conoce a estos ecosistemas como resumideros de carbono. Al eliminar la vegetación se pierde la función de captura de este gas quedando libre en el medio ambiente, contribuyendo a generar un cambio climático, que a su vez contribuye a un posible calentamiento global.

Al haber llevado a cabo acciones de despalme, relleno y compactación del suelo para realizar las diversas etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras que constituyen el proyecto [REDACTED], se eliminó vegetación de ecosistemas de *Selva Mediana Subperennifolia* y *Manglar* de acuerdo con las cartas de uso de suelo y vegetación señaladas anteriormente, este hecho ocasionó que se dejara de capturar dióxido de carbono, el cual es uno de los gases de efecto invernadero más comunes producido por la actividad humana y es producto de la combinación de dos elementos que son el carbono y el oxígeno; el primer de ellos, se encuentra en todo el mundo y en todos los seres vivos y el oxígeno que es el resultado del proceso de fotosíntesis que llevan a cabo las plantas al capturar el dióxido de carbono que se encuentra libre en el ambiente.

En la atmósfera de la Tierra, se encuentran varios gases que tienen como una de sus funciones regular la temperatura de la tierra a estos gases se les conoce como gases de efecto invernadero (GEI), algunos de estos gases son; el vapor de agua (H₂O), el dióxido de carbono (CO₂), el óxido nitroso (N₂O), el metano (CH₄) y el ozono (O₃). Estos gases sirven para atrapar parte del calor de la luz solar y calentar al planeta, causando así, el **efecto invernadero** que es un proceso natural por el cual se produce la retención del calor procedente del sol en la atmósfera terrestre gracias a la capa de GEI que se encuentra en ella. Estos gases en cantidades normales mantienen la temperatura del planeta aproximadamente a 33°C por encima de la que podría tener si estos no existieran, por lo que el planeta sería demasiado frío para que se desarrollase vida en él. Sin embargo, actualmente el efecto invernadero se está volviendo tan intenso a causa de las emisiones de dióxido de carbono que comienza a tener graves repercusiones en el medio, ocasionando entre otros fenómenos el derretimiento de los glaciales, fenómeno conocido como calentamiento global.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promoviente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

La Convención Marco sobre Cambio Climático (CMCC), define el cambio climático como:

"Un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables." (Sic).

Al haber llevado a cabo la eliminación de la vegetación en ecosistemas de *Selva Mediana Subperennifolia y Manglar*, para llevar a cabo las obras que conforman el proyecto denominado [REDACTED] se contribuyó a la pérdida de capturar el dióxido de carbono y se liberó el que se encontraba cautivo en la vegetación, con esta acción se contribuyó al cambio climático y por consecuencia al calentamiento global.

En cuanto a la **pérdida de hábitats** por fragmentación de los ecosistemas, se tiene que tomando en cuenta al ecosistema como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados, cuando este se ve afectado en su constitución por actividades como la deforestación o fragmentación los organismos vivos que interaccionan en el emigran a ecosistemas colindantes con características iguales o muy similares en busca de alimento, refugio y anidación, esta emigración puede ser temporal o permanente todo depende de las acciones que se realicen en el ecosistema. Cuando la fragmentación es producida por un cambio de uso de suelo como el caso que nos ocupa, el fenómeno de la migración es permanente ocasionándose la defaunación o desaparición parcial o total de comunidades de algunos grupos de insectos, aves y mamíferos.

En el artículo de Aguilar, C., E. Martínez, y L. Arriaga. 2000., señala que la acción de deforestación y fragmentación de un ecosistema *ocasiona la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión), evita la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos.*

Una de las muchas funciones que tiene el sistema radicular de las especies vegetales (hierbas, arbustos y árboles) es el de mantener anclado el suelo, por estar éste sujeto a sus raíces, cuando la parte aérea de la vegetación es eliminada las raíces liberan el suelo que estaba adherido a ellas. Cuando la parte aérea de la vegetación es eliminada de un área ya sea por fenómenos naturales o antropogénicos como caso que nos ocupa, donde se dio una deforestación sobre la superficie inspeccionada, para llevar a cabo las obras que conforman el proyecto infractor, el suelo quedó expuesto a las inclemencias del tiempo, un fenómeno que lo afecta de manera inmediata es la erosión, en cualquiera de las dos presentaciones más comunes que son hídrica o eólica.

En la foja 3 del Acta de Inspección referida con antelación en su apartado de Recorrido de campo, vegetación, señala:

"Al interior del predio, se constató que existe la presencia de vegetación característica de ecosistema, la cual se encuentra intercalada entre las obras detectadas en el proyecto, de manera poblada siendo las más predominantes las siguientes especies: Palma chit, Almendro, Chechem, Chaca, mangle blanco y Tzalam".(Sic).





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

De las especies detectadas durante la visita de inspección, debe hacerse notar la presencia de la Palma chit (*Thrinax radiata*) y el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) las cuales se encuentran enlistadas en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", con un estatus de protección de amenazadas "A".

Los manglares sirven como filtros para sedimentos y nutrientes, contribuyendo a mantener la calidad del agua, también son un área de protección de la costa contra las mareas y hábitat de estadios juveniles de muchos peces pelágicos y litorales, moluscos, crustáceos, equinodermos, anélidos, cuyos hábitat en estadios adultos son las praderas de fanerógamas, también poseen una productividad primaria muy alta lo que mantiene una compleja red trófica con sitios de anidamiento de aves, zonas de alimentación, crecimiento y protección de reptiles, preces, crustáceos, moluscos, un gran número de especies en peligro de extinción, sirven como filtros para sedimentos y nutrientes, manteniendo la calidad del agua, son territorio de apareamiento, cría y alimentación para muchos peces, moluscos y toda una gama de otras formas de vida silvestre.

Al haber llevado a cabo las acciones de despalme, relleno y compactación de suelo en la superficie inspeccionada, para la realización de las obras sin contar con la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental, no se permitió que dicha autoridad valorara los impactos ambientales que se generarían a este ecosistema y pudiera dictar las medidas tendientes a su minimización y, si fuera el caso, establecer el correspondiente rescate y reubicación de ejemplares.

Por lo antes expuesto, así como por las dimensiones de las obras dentro del polígono inmerso en el ecosistema costero con presencia de vegetación característica de humedal de manglar y selva mediana subperennifolia, se determina que el **grado de afectación** al ecosistema es **grave**, toda vez que al haberse realizado las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del proyecto inspeccionado, implicó el desmonte del área para la realización de las mencionadas obras, así como la erradicación de ejemplares de flora nativos con calidad de especies amenazadas; además, de la erosión del suelo natural afectando la infiltración de agua al manto freático y la dispersión de nutrientes en el suelo.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad en cuanto a los incumplimientos a la normatividad ambiental federal cometidos por [REDACTED] y/o [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente Resolución Administrativa, considera:

A). EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La gravedad de la infracción se determina considerando principalmente el o los daños que se hubieran producido o pudieran producirse como es la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación a los recursos naturales o de la biodiversidad, ocasionada a los ecosistemas de humedal de manglar y selva mediana subperennifolia con las obras y actividades que se llevaron a cabo para conformar el proyecto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

[REDACTED] para lo cual se eliminó la vegetación para llevar a cabo las acciones de despalme, relleno y compactación del suelo y su posterior sellamiento mediante placas de concreto, actividad señalada en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18**. De acuerdo con lo que se observa en las cartas de uso de suelo y vegetación Serie III, IV y V del INEGI, y la imagen satelital de Google Earth, el proyecto tiene las siguientes colindancias que se describen a continuación:

Noreste: Predio particular sin afectación aparente a su vegetación.

Sureste: Con la carretera Tulum-Boca Paila.

Suroeste: Con un camino de terracería.

Noroeste: Predio particular sin afectación aparente a su vegetación.

Con las obras realizadas en su momento, se puso en riesgo el ecosistema de manglar y de selva mediana subperennifolia, ya que se pudieron alterar los procesos biológicos y ecológicos, y se pierden las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de estos ecosistemas, aunado a que se ocasionan cambios en los patrones hidrológicos, provocando la disminución en la recarga del manto freático, la fragmentación del hábitat, el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios y la pérdida de las funciones y servicios ambientales que proveen dichos ecosistemas como lo son ser zonas de alimentación para fauna silvestre acuática y terrestre, zonas de refugio y crecimiento de crustáceos y alevines juveniles, hábitat de apoyo a pesquerías litorales y de la plataforma continental, hábitat de muchas especies de aves marinas nativas y migratorias, filtro biológico al mejorar la calidad del agua removiendo nutrientes y toxinas, control de inundaciones y barreras contra huracanes e intrusión salina y control de la erosión de las costas.

Al haberse llevado a cabo la eliminación de la vegetación característica de selva mediada subperennifolia y manglar de acuerdo a lo que señalan las Cartas de Uso de Suelo y Vegetación **Serie III, IV y V** del INEGI, en donde se encontraron ejemplares Palma chit (*Thrinax radiata*) y el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), para llevar a cabo la construcción de diversas obras descritas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18**, sin contar previamente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que dicha autoridad previera o determinara que dicho proyecto no comprometía la biodiversidad, ni que se ocasionaría la erosión del suelo, la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, el desplazamiento de la fauna y el crecimiento de especies exóticas invasoras de rápido crecimiento que reemplazarían a las ahí existentes y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de dictar las medidas para mitigar los daños que se ocasionarían, medidas como serían la instrumentación de un programa de conservación de suelo y de rescate de flora y fauna, previo al inicio de los trabajos de derribo y remoción de la vegetación, aunado a que al no haber constancia de que se hizo del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dichas circunstancias, tampoco pudo ser evaluada la factibilidad de las acciones de mitigación o compensación aplicables por la remoción de vegetación característica de selva mediada subperennifolia y manglar para llevar a cabo las obras antes descritas, ni de determinar la viabilidad de las acciones respecto de la sobrevivencia de las especies presentes en el sitio inspeccionado, en su caso, el número de ejemplares a rescatar, técnicas de rescate y trasplante, reubicación y conservación de los ejemplares, por lo que consecuentemente, se generó un daño a la biodiversidad y al ecosistema de selva mediada subperennifolia y manglar, lo cual además implicó la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies



3



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

de flora y fauna propias de estos ecosistema; asimismo, la actividad de remoción total de la vegetación, pudo traer consigo cambios en los patrones hidrológicos, provocando la disminución en la recarga del manto freático, la fragmentación del hábitat y el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios.

Cuando se afecta la vegetación de un ecosistema de selva mediada subperennifolia y manglar, trae como consecuencia una serie de alteraciones o modificaciones tales como la erosión hídrica y eólica, la erosión hídrica se presenta cuando un área o terreno forestal queda desprovisto de vegetación y se presenta la lluvia, la caída de las gotas de agua desprenden y fragmentan la capa de suelo en pequeñas partículas que posteriormente son arrastradas por los escurrimientos hacia las partes bajas en donde se ubican los cuerpos de agua provocando su azolvamiento, fenómeno parecido sucede con la erosión eólica solo que en este caso el suelo es removido por el viento lo que se puede apreciar en forma de tolváneras en ambos casos tiene el mismo efecto que es la pérdida de la capa fértil del suelo y el azolvamiento de los cuerpos de agua de las partes bajas. Al perderse el suelo por la deforestación, se apremia el surgimiento de especies vegetales (herbáceas y arbustivas), ajenas al lugar a las cuales se les conoce como especies exóticas por ser ajenas al ecosistema, estas especies son de fácil adaptabilidad a cualquier terreno y son de muy rápido crecimiento y reproducción. Este fenómeno puede ocasionar un desequilibrio ecológico, ya que al cambiar la vegetación de un ecosistema puede ahuyentar la fauna nativa al no encontrar su alimentación y traer fauna exótica que cohabite con la nueva vegetación, lo que cambiaría las condiciones del lugar ocasionando un daño grave. Durante la actuación se ubicaron especies que están protegidas por la legislación mexicana, tal es el caso de la Palma chit (*Thrinax radiata*) y el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), los cuales se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", con un estatus de protección de amenazadas "A".

En ese sentido, los incumplimientos derivados de las obras y actividades que integran el proyecto [REDACTED] consistentes en el incumplimiento al artículo 28 párrafo primero, fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 5º párrafo primero, incisos, O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **se consideran de gravedad por la afectación causada a los recursos naturales como quedó precisado en párrafos anteriores.**

B). EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR.

A fojas tres a siete del Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/014/18, los inspectores actuantes circunstanciaron la construcción de las obras que se transcriben a continuación:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promoviente o Responsable del proyecto

[REDACTED] 00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

[REDACTED]

De lo que se desprende que el responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] llevó a cabo las etapas de preparación del sitio y construcción y, actualmente las de operación y mantenimiento de las obras citadas, lo cual implicó el gasto del material para las obras, la renta de la maquinaria para la preparación del sitio y, por supuesto, la mano de obra para el levantamiento de las obras.

Además, se tiene que durante la notificación del Acuerdo de Emplazamiento, el Apoderado Legal de [REDACTED] presentó la Escritura Pública cuatrocientos noventa y tres, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la Sociedad Mercantil [REDACTED] otorgó Poder General para Pleitos y Cobranzas al [REDACTED], es decir, que para poder obtener dicha Escritura también tuvo que erogar todos los gastos que ello implica.

En tales términos, se considera que [REDACTED] /o [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] [REDACTED] cuentan con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución y que deriva de las infracciones cometidas.

C). EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer, volver a"¹; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"; en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró expediente alguno en materia de impacto ambiental, a nombre de [REDACTED] al proyecto inspeccionado [REDACTED]"; por lo que se concluye que no es reincidente.

D). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

¹ De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", 22a. ed., México, Porrúa, 1996, Pág. 438.





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

Se considera que la infracción consistente en: **no contar con la autorización en materia de impacto ambiental** para llevar a cabo el **desarrollo inmobiliario que afecta ecosistema costero** consistente en las obras: [REDACTED]

[REDACTED] y llevar a cabo dichas obras **en una zona de manglar y humedal**, además de **llevar a cabo un cambio de uso de suelo** para la construcción de las obras consistentes en las **estructuras 5, 6, 9 y los baños**, se realizó de forma **intencional** por [REDACTED] y/o [REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED], se califica la conducta infractora basada en la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización del proyecto [REDACTED]; y un factor **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con Autorización de Impacto Ambiental, llevó a cabo obras y actividades concernientes al desarrollo del proyecto citado sin contar con dicha autorización.

En ese sentido, cabe señalar que [REDACTED] y/o [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] omitieron comparecer ante esta autoridad en las diversas oportunidades que se le otorgaron para hacerlo, siendo que no entregaron documental alguna con la que demuestren haber solicitado alguna Autorización en Materia de Impacto Ambiental o incluso a nivel estatal, no obstante ello es bien conocido el Principio General del Derecho, con origen en el derecho romano, que señala "*ignorantia juris non excusat*", la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento; en ese sentido, tenemos que si acaso la moral [REDACTED] y/o [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras y actividades del [REDACTED] ignoraran la exigencia conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de contar con una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder llevar a cabo la construcción y operación del citado proyecto, eso no lo exenta del deber de tramitar y contar con la referida Autorización; asimismo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, se advierte que llevó a cabo la construcción de las obras que integran el proyecto, sin contar con la autorización de impacto ambiental, con lo que se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Se considera que la infracción consistente en **no contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental** para llevar a cabo trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa, despalme y compactación del suelo del predio inspeccionado, para realizar un **desarrollo inmobiliario que afecta ecosistema costero** consistente en las obras [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

[REDACTED] llevar a cabo dichas obras en una zona de manglar y humedal, además de llevar a cabo un cambio de uso de suelo para la construcción de las obras consistentes en las **estructuras 5, 6, 9 y los baños**, así como la operación y mantenimiento de estas obras, se produjeron los siguientes beneficios para el infractor:

Al no acreditar contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo trabajos de preparación del sitio consistentes en la remoción de vegetación nativa, despalme y compactación del suelo del predio inspeccionado, el beneficio para el infractor fue de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la Autorización de Impacto Ambiental.

De igual forma, se advierte que el promovente tampoco realizó el pago de derechos que establece la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-H, el cual señala que por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: ... II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la **TABLA A y la clasificación de la TABLA B, la cantidad por derechos federales a pagar puede ser de \$36,900.35 (TREINTA Y SIES MIL NOVECIENTOS PESOS 35/100 M.N.); \$73,802.43 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS 43/100 M.N.) o \$110,704.53 (CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 53/100 M.N.)**, de la aplicación de los criterios que establece tanto la Tabla A como la Tabla B, se colige que de someterse el proyecto infractor al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, deberá pagar la cantidad de **\$73,802.43 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS 43/100 M.N.)**; suma que evidentemente a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no se ha erogado, con lo cual obtuvo otro beneficio económico.

Además, dejó de realizar las inversiones pecuniarias que para la instrumentación de las medidas de prevención, mitigación y compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que se dejaron de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que el infractor obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

De igual forma, es importante destacar el beneficio económico derivado de la operación del proyecto inmobiliario infractor; por lo que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de allegarse de los elementos de prueba necesarios para emitir la presente Resolución Administrativa, esta autoridad administrativa llevó a cabo una búsqueda en la red de información denominada "Internet", la cual constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, a la cual puede otorgarse el carácter de un hecho notorio, de conformidad con lo expresado en diversas tesis por parte de integrantes del Poder Judicial de la Federación, los cuales literal establecen:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 2004949, 147 de 220, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pág. 1373, Tesis Aislada(Civil, Común)."

De cuya lectura se advierte que los datos contenidos en las páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través, por lo que de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene que los hechos notorios pueden ser invocados por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, aún y cuando no han sido alegados ni probados por la promovente.

De igual forma, en una tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, se establece:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los **medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Tesis: V.3o.10 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 186243, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1306

Tesis Aislada(Civil)"

[El resaltado es propio]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

De donde se concluye, que esta autoridad administrativa podrá otorgar el valor probatorio que se considere necesario a la información obtenida en los medios electrónicos, tales como la red de comunicación denominada "Internet".

A un mejor proveer, se tiene el criterio emitido por un Tribunal Colegiado en materia Administrativa, integrante del Poder Judicial de la Federación el cual sostiene:

"INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba**, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2017009, 41 de 220, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Página 2579, Tesis Aislada (Administrativa)"

[El resaltado es propio]

De la búsqueda realizada del proyecto infractor se obtuvo la siguiente liga: <https://experienciasalumbr.com/> en la cual se publicita el citado proyecto, en dicha página se promociona que el establecimiento infractor es "un espacio para reunirse conscientemente donde se puede vivir, sentir y experimentar Tulum en más de 10 actividades a lo largo del día. Entrena tu cuerpo y mente en nuestro estudio de yoga, relájate y sana desde la raíz a través de técnicas mayas, ayurvédicas o tradicionales en nuestro centro de sanación, purifica tu ser en nuestro círculo de ceremonias, participa en talleres de arte y expresión corporal, entrena tu mente meditando y vibrando con los sonidos ancestrales de sanación sonora en Mandala Chandra"; de igual forma, ofrecen diferentes servicios como desayunos, clases de yoga, masajes, tiendas; en razón de la información descrita, es inconcuso que tal portal es administrado por la responsable del proyecto y da evidencia de que se operan las obras construidas, y, que por consiguiente, también se generan impactos ambientales negativos que la autoridad normativa no evaluó, lo cual le representa también un beneficio económico.

OCTAVO.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, la medida de seguridad y la acción ordenadas, así como sus condiciones personales, se determina procedente sancionar a la moral [REDACTED] y/o [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras y actividades del proyecto denominado "[REDACTED]", con una multa de **\$224,050.00 (Doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,500**



B



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a **\$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintiuno, según el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por haber incumplido la obligación ambiental prevista en el artículo 28 fracciones, VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 5° párrafo primero incisos O), Q), R) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de que no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el **desarrollo inmobiliario que afecta ecosistema costero** consistente en las obras [REDACTED]

[REDACTED] en un área con presencia de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y de humedal costero de manglar, con lo que se produjo **un cambio de uso de suelo**.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Növena Época, Registro: 179310, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. /J. 9/2005, Página: 314.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De igual forma, en uso de las atribuciones del artículo 45 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED], **que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:**

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.**

NOVENO.- Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar que el promotor del proyecto inspeccionado es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por el mismos, localizado en la coordenada de referencia [REDACTED] en proyección UTM Datum [REDACTED] en la carretera [REDACTED]; por lo que **está obligado a la reparación de los daños ocasionados**, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literal establece:

"Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, **se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales**, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades."

Lo anterior, ya que como ha quedado acreditado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa, se llevaron a cabo las obras y actividades que forman parte del proyecto "[REDACTED]" el cual se trata de una obra de competencia federal, que debió ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener la autorización o exención correspondiente, y al revisar las constancias que obran en el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18, se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa el promovente **no cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental** o, en su caso, exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras y actividades realizadas en el sitio inspeccionado, lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales correspondientes, en este caso establecidas en el artículo 28 fracciones VII, IX, X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su correlativo 5º párrafo primero incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo que se configura la **Responsabilidad Ambiental Subjetiva** del promovente del proyecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] localizado en la coordenada de referencia [REDACTED] en la carretera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haberse realizado sin contar con autorización o, en su caso, exención en materia de impacto ambiental las obras y actividades que contemplan la construcción y operación de las obras e instalaciones que integran el **desarrollo inmobiliario que afecta ecosistema costero** consistente en las obras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y llevar a cabo dichas obras en un área con vegetación característica de selva mediana y humedal de manglar, además de **llevar a cabo un cambio de uso de suelo** para la construcción de las obras consistentes en las **estructuras 5, 6, 9 y los baños**.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual textual cita:

"Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.





Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

En tal virtud, se ordena al responsable del proyecto, la **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado al ambiente a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie afectada por los trabajos preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras e instalaciones del proyecto [REDACTED] sin contar con la autorización de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se encuentran circunstanciados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18**, reparación de daño que deberá realizarse al tenor de lo ordenado en las medidas correctivas que se ordenan por esta autoridad ambiental en el punto **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al responsable del proyecto infractor, con la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que integran el proyecto [REDACTED].

Lo anterior, en virtud de no haber desvirtuado los probables incumplimientos a las obligaciones ambientales que resultaron del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18** y que fueron señalados en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, que a la letra dicen:

1. Probable incumplimiento al **artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el 5º inciso O) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto ambiental**, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/014/18, de siete de junio de dos mil dieciocho, se desprende que no acreditó ni durante la visita ni durante los cinco días posteriores a su cierre contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le autorice llevar a cabo un cambio de uso de suelo para la construcción de las obras **consistentes en las estructuras 5, 6, 9 y los baños, cuyas características se especifican en el punto de acuerdo SEGUNDO del presente Acuerdo.**
2. Probable incumplimiento al **artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el 5º inciso O) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/014/18, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se desprende que no acreditó ni durante la visita de inspección ni durante los cinco días posteriores a su cierre, contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el desarrollo inmobiliario que afecta ecosistema costero consistente en las obras: [REDACTED]





Inspeccionado [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

A fin de ejecutar y cumplimentar la sanción impuesta, **se comisiona a los inspectores** adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, para que se constituyan en el proyecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] localizado en la coordenada de referencia [REDACTED] en proyección UTM Datum [REDACTED] [REDACTED] en la carretera [REDACTED], para llevar a cabo la colocación de los sellos de clausura; por lo que, se instruye al personal comisionado instrumentar el acta circunstanciada correspondiente en la que se pormenorice adecuadamente el cumplimiento de lo anterior.

No es óbice a lo anterior, señalar que para el caso de que los sellos que se impongan sufran algún daño derivado del paso del tiempo y las condiciones climatológicas, se requiere hacer del conocimiento de esta autoridad dicha circunstancia, a efecto de reponer los mismos con la colocación de nuevos sellos de clausura.

Se previene al responsable del proyecto que aún y cuando en las instalaciones del proyecto inspeccionado no se advirtiera la existencia física de algún sello de clausura, se deberá estar a lo ordenado por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en cuanto a la imposición de la sanción señalada en el presente Considerando, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] localizado en la coordenada de referencia [REDACTED] en proyección UTM [REDACTED] [REDACTED] en la carretera [REDACTED], apercibido de que no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal.

La violación a los sellos que con motivo de la sanción impuesta sean colocados, así como la violación u omisión en el acatamiento de la sanción impuesta, constituyen un delito de conformidad con los artículos 187 y 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal, mismos que se castigan incluso, con pena corporal.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **TERCERO**, así como la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere al promovente del proyecto [REDACTED] que dé cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Abstenerse de realizar cualquier actividad u obras distintas** a las detectadas durante la visita de inspección realizada el siete de junio de dos mil dieciocho, cuyas características y dimensiones se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18** y que conforman el proyecto en comento, así como de llevar a cabo la operación del mismo, en tanto no presente la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: INMEDIATO.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

2.- Llevar a cabo la **reparación de los daños ocasionados al ambiente** a través de restituir a su estado base, la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio y de construcción de obras del proyecto [REDACTED] sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se encuentran circunstanciados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/014/18** de siete de junio de dos mil dieciocho.

A efecto de dar cabal cumplimiento a la presente medida correctiva, se deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un **plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior instrumentación, un **Programa de Restauración Ecológica** que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- Plano georreferenciado en proyección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la ubicación de la superficie que conforma la poligonal del predio donde se ubica el proyecto denominado "[REDACTED]", superficie que fue afectada por los trabajos de preparación del sitio y de construcción y de operación de obras, y en la cual se llevará a cabo la restauración ordenada. Dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas en proyección UTM de los vértices que conforman dicha poligonal, indicando además la superficie total de ésta.
- Descripción de las acciones a realizar para ejecutar la demolición de las obras construidas.
- Descripción de las acciones a realizar para llevar a cabo el adecuado transporte o traslado de los escombros hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- Señalar las medidas a instrumentar para evitar la dispersión de polvos y partículas, al momento de efectuar las actividades de demolición de las obras no autorizadas.
- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio, y construcción y operación del proyecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para reintegrarla a sus condiciones originales, es decir a su estado base, y la cual deberá establecerse como área de conservación.
- Señalar las especies y número de ejemplares por especie características del ecosistema de selva mediada subperennifolia y de humedal costero de manglar, a utilizar en las actividades de reforestación; se deberá considerar un número mayor





Inspeccionado: [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

- Acreditar la legal procedencia de los ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (adquisición en viveros autorizados).
- Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%.
- Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- Memoria fotográfica de las obras que serán demolidas y sitio a restaurar.

Para el caso de que el responsable del proyecto [REDACTED] pretenda continuar con el proyecto citado, deberá darse cumplimiento a lo siguiente:

- 3.- De considerarse que el proyecto [REDACTED] de haber sido sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad normativa hubiese determinado que su ejecución era jurídica y ambientalmente procedente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental y, que por consiguiente, la promovente del citado proyecto pretenda gestionar ante dicha autoridad normativa la obtención de la autorización de impacto ambiental para la realización del mismo, y en la cual esa autoridad haya determinado las medidas de reparación y compensación ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al promovente presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para su cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para continuar la operación del proyecto.

No se omite señalar que en atención a lo previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual establece que **las autorizaciones administrativas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida con posterioridad al daño ambiental provocado**, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes **no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental**, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

4. Presentar en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, un **Programa de Reforestación** con vegetación característica de humedal costero de manglar, en una superficie de 3,000 metros cuadrados, en compensación por la ejecución de las actividades de preparación del sitio y de construcción inspeccionados y que conforman parte del proyecto denominado "[REDACTED]", actividades que se menciona en la presente Resolución Administrativa y que se realizaron sin contar con la respectiva Autorización en materia de Impacto Ambiental.

El **Programa de Reforestación** deberá estar debidamente justificado y se instrumentará dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna denominada "Parque Nacional Tulum" de competencia federal declarada en el Estado de Quintana Roo. El citado Programa de Reforestación deberá realizarse en apego a los términos de referencia que para tal efecto haya emitido la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna perteneciente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, además de contar con el visto bueno o autorización de dicha Dirección. El programa deberá de contener como mínimo los siguientes puntos:

- Justificación técnica sobre la necesidad de implementar el programa de reforestación en el sitio seleccionado y beneficios ambientales esperados; para ello se podrá solicitar a la Dirección del Parque Nacional Tulum el auxilio para identificar y determinar el sitio propio para la implementación del programa de reforestación.
- Plano georreferenciado (proyección UTM, zona 16N, Datum WGS84) de ubicación del polígono donde se instrumentará el programa.
- Especies y número de ejemplares por especie características del ecosistema de humedal costero de manglar a utilizar en las actividades de reforestación; se deberá considerar un número mayor de ejemplares con el fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
- Acreditar la legal procedencia de ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (adquisición viveros autorizados).
- Establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; para ello se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área
- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de reforestación.





Inspeccionado: [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

- g. Describir las acciones de conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%.
- h. Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del programa de reforestación.
- i. Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reforestación.
- j. Memoria fotográfica del sitio o sitios seleccionados en donde se pretenda implementar el Programa de Reforestación.

5. Presentar **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, la siguiente documentación:

- a) Documentación mediante la cual se acredite que los residuos sólidos generados en la operación del proyecto [REDACTED] son recolectados y dispuestos finalmente en el sitio autorizado por la autoridad local.
- b) Contrato celebrado con la(s) empresa(s) encargadas del mantenimiento de los baños.

Se apercibe a la moral [REDACTED] y/o [REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED], que, **en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas**, señaladas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quáter fracción V, que a la letra dice:

"**Artículo 420 Quáter.** Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V. No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la moral [REDACTED] y/o [REDACTED] o propietario o promovente o responsable de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] dé cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto
[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

RESUELVE:

PRIMERO. En virtud de haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, se sanciona al promovente del proyecto [REDACTED] con una multa de **\$224,050.00 (Doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a **\$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en el Diario Oficial de la Federación, del ocho de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se impone al proyecto "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que lo conforman, al no haberse acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, atendiendo a lo establecido en la parte conducente de los **CONSIDERANDOS QUINTO y DÉCIMO** de esta Resolución Administrativa.

TERCERO. Se ordena al promovente del proyecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, apercibida que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo referido en la última parte de dicho **CONSIDERANDO**.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento del promovente del proyecto [REDACTED] [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución Administrativa, el Recurso de Revisión; o en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa, tórnese copia certificada de la misma a la **autoridad fiscal competente**, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta; y una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que **el expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente, sita en Carretera Picacho Ajusco número 200, sexto piso, ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210.

SÉPTIMO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

[REDACTED] o Propietario o Promovente o Responsable del proyecto

[REDACTED]

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21.

se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Picacho Ajusco número 200, sexto piso, ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al promovente del proyecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal, o autorizado para oír y recibir notificaciones, que lo acredite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de inspección que obra en autos, que es el **localizado en la coordenada de referencia** [REDACTED] **en proyección UTM** [REDACTED] **en la carretera** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma, la Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

----- C Ú M P L A S E -----

MYBM/LAGO/JAGJ/HHRZ

[REDACTED]

Margarita Yolanda Balcázar Mendoza



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE





"2021. Año de la Independencia".

PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

CITATORIO

Y/O [REDACTED] CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA COORDENADA DE REFERENCIA [REDACTED] EN PROYECCIÓN UTM [REDACTED] PRESENTE.

En el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día dos del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, el(la) C. Miguel Alejandro Castellanos servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a), adscrito (a) a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditando dicho carácter con oficio de comisión número PFPA/4.1/8C.17.3/0145/2021-OC de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, e identificándome con la credencial de inspector con folio PFPA/ 0035 expedida por la **C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente**, con fundamento en el artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 46 fracción I, 47 párrafos segundo y tercero, 45 fracción XXXII, en relación con los artículos 62 fracción XIX y 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **con vigencia del** uno **de** septiembre **de** diecinueve **al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno;** cuyos rasgos fisonómicos y firma corresponden a los de su representante; misma que se encuentra vigente al momento de la presente diligencia, me constituí en la **coordinada de referencia** [REDACTED]

Las condiciones de referencia que es el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de inspección dentro del expediente administrativo número **PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-18** y, en virtud de que dicho domicilio se encuentra cerrado, toqué insistentemente en la entrada del inmueble del domicilio en el que me constituí, por un lapso de veinte minutos, sin que nadie acudiera a mi llamado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 167 BIS-1 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se proceda a dejar el presente citatorio pegado en el latón de la entrada, lugar visible del citado domicilio, a fin de que el titular o Representante Legal o Apoderado Legal o Autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, de la moral [redacted] y/o [redacted] espere(n) al(la) servidor (a) público (a) en funciones de notificador (a) a las once horas con 00 minutos, del día tres del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. Asimismo, con fundamento en el artículo 167 BIS-1, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación que habrá de practicarse, se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o de encontrarse cerrado el mismo, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR (A)

NOTIFICADOR (A)



[Handwritten signature]

[Handwritten text: Miguel Alvarado]

[Handwritten text: CAS Toluca C/1000]

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL



420

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

— 52 —



"2021. Año de la Independencia".

PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA COORDENADA DE REFERENCIA [REDACTED] CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR

PRESENTE.

En el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, siendo las once horas con 00 minutos del día tres del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, el(la) C. Miguel Alejandro Castillo Uruan servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a), adscrito (a) a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditando dicho carácter con oficio de comisión número **PFPA/4.1/8C.17.3/0145/2021-OC** de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, e identificándome con la credencial de inspector con folio **PFPA/ 00335**, expedida por la **C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente**, con fundamento en el artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 46 fracción I, 47 párrafos segundo y tercero, 45 fracción XXXII, en relación con los artículos 62 fracción XIX y 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **con vigencia del** 070 **de** septiembre **de** dos mil veinte **al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**; cuyos rasgos fisonómicos y firma corresponden a los de su presentante; misma que se encuentra vigente al momento de la presente diligencia, me constituí en la **coordenada de referencia** [REDACTED]

_____ cerciorándome por medio de las coordenadas de referencia

domicilio en el que se llevó a cabo la visita de inspección dentro del expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18**; y requerí la presencia del Representante Legal o Apoderado Legal o Autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, de la persona moral [REDACTED] que es el

y/o [redacted], ya que el día dos del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, dejé citatorio con el(la) C. segunda en el letado de la entidad a fin de que la(s) citada(s) persona(s), esperara(n) al(la) servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a) a las once horas con cuero minutos del día tres del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, y en virtud de que nadie atendió en el llamado

realizar la presente diligencia por medio de **INSTRUCTIVO**, con fundamento en los artículos 167 BIS fracción IV y 167 BIS-1, tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la **Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-18/008-21** de veintifour de agosto de dos mil veintiuno, misma que fue emitida por la **Biol. Margarita Yolanda Balcázar Mendoza** en su carácter de **Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, dejándose un ejemplar con firma autógrafa del mismo, el cual consta de once **páginas útiles**, así como copia al carbón de la presente cedula, agosto en el libro de la entrada del inmueble visible en lugar del domicilio antes señalado, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las once horas con diez minutos del día de su inicio.

**EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES
DE NOTIFICADOR (A)**

Walter Alexander
CS-416 Umeo



